

Bruselas, 5 de septiembre de 2018
(OR. en)

11877/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0315 (NLE)**

**UD 189
CID 5
TRANS 359**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	31 de agosto de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 605 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte y en el Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, en relación con la adopción prevista de un nuevo Convenio sobre la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril.

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 605 final.

Adj.: COM(2018) 605 final

Bruselas, 31.8.2018
COM(2018) 605 final

2018/0315 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte y en el Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, en relación con la adopción prevista de un nuevo Convenio sobre la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Grupo de trabajo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte y, posiblemente, en el Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, en relación con la adopción prevista de un nuevo Convenio sobre la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convenio sobre la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril

La propuesta de proyecto de Convenio sobre la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril (en lo sucesivo «la propuesta de proyecto de Convenio») fue iniciado por la Organización para la Cooperación Ferroviaria (OSJD), de la que forman parte nueve Estados miembros de la Unión (Bulgaria, Chequia, Eslovaquia, Polonia, Lituania, Letonia, Hungría, Estonia y Rumanía), y transmitida a la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas por el Gobierno de la Federación de Rusia.

Un Convenio de alcance similar está ya en vigor — el Convenio Internacional para facilitar el cruce de fronteras de los viajeros y el equipaje transportados por ferrocarril, de 1952, del que son Partes contratantes ocho Estados miembros de la Unión (Austria, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Suecia¹). Dificultades jurídicas y de procedimiento de distinta índole han hecho imposible la modificación de este Convenio con el fin de modernizarlo. Por otra parte, algunos países miembros de la Organización para la Cooperación Ferroviaria apoyaron la idea de elaborar un nuevo Convenio en este ámbito, en lugar de adherirse al Convenio de 1952, que ha quedado obsoleto.

La propuesta de proyecto de Convenio abarca tres grandes ámbitos de actuación política de la Unión: los ferrocarriles, las aduanas y el acervo de la Unión en materia de gestión de las fronteras. Su objetivo es acelerar y simplificar los controles fronterizos de los trenes de viajeros. Los principales elementos nuevos del proyecto de Convenio son la introducción de controles coordinados conjuntos en las fronteras, en sustitución de dos o más controles consecutivos a ambos lados de la frontera; de controles en los trenes en marcha, cuando los horarios y las paradas así lo permitan, y la determinación de los detalles de la cooperación por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales. La presente propuesta se refiere a la política de la Unión en materia de gestión de las fronteras. Otras dos políticas de la Unión, las relativas a los ferrocarriles y las aduanas, serán objeto de una propuesta separada.

¹ Firmado, pero no ratificado.

2.2. Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte de la CEPE/ONU

El Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte actúa dentro del marco de las políticas de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, bajo la supervisión general del Comité de Transportes Interiores. La función del Grupo de trabajo consiste en iniciar y proseguir acciones encaminadas a la armonización y la simplificación de la reglamentación, las normas y la documentación de los procedimientos de cruce de fronteras para los distintos modos de transporte interior.

La Unión Europea está representada en el Grupo de trabajo, del que forman parte todos los Estados miembros de la Unión, con derecho a voto.

2.3. Acto previsto del Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte

El Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte se reunirá en 2018 en las fechas siguientes: del 12 al 14 de junio y del 16 al 19 de octubre. En una de sus reuniones, el Grupo de trabajo ha de tomar una decisión sobre el refrendo del Convenio propuesto y sobre su transmisión al Comité de Transportes Interiores, que se reúne una vez al año en el mes de febrero, para su aprobación formal.

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes, de conformidad con el artículo 22 del proyecto de Convenio, que dispone lo siguiente: «1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera al mismo, después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión».

3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

3.1. Posición de la Unión

La Unión comparte los objetivos del proyecto de Convenio y apoya el concepto de facilitación del transporte ferroviario de viajeros, pero estima que el proyecto de Convenio no aporta valor añadido o ventaja alguna a la Unión o sus Estados miembros. El nuevo proyecto de Convenio no haría redundantes los acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes y, tal vez, ni siquiera facilitaría nuevos acuerdos bilaterales o multilaterales, ya que el proyecto de Convenio no contiene un modelo para este tipo de acuerdos. Numerosas disposiciones del proyecto de Convenio tienen carácter no vinculante y no pueden aplicarse sin acuerdos separados celebrados entre las partes de que se trate. Hasta la fecha, la única función que el proyecto de Convenio podría tener sería la de servir de referencia para celebrar futuros acuerdos multilaterales y bilaterales.

Desde el punto de vista del **acervo de la UE sobre gestión de las fronteras**, el proyecto de Convenio en su forma actual no aporta instrumentos nuevos o útiles y por tanto no tiene valor añadido o ventaja alguna para la UE y sus Estados miembros. Por otra parte, contiene varias disposiciones que son problemáticas para el acervo de la UE y que deberían modificarse en caso de que la Unión o sus Estados miembros quisieran adherirse al proyecto de Convenio en un momento posterior. Por ejemplo, el artículo 6 del proyecto de Convenio debe aclarar que los controles fronterizos no podrán ser objeto de renuncia mediante acuerdos multilaterales o bilaterales entre Estados miembros: dado que el Código de fronteras Schengen se aplica al

cruce de las fronteras exteriores de la UE, los acuerdos internacionales solo pueden regular cómo se realizan los controles sin alterar la sustancia de dichos controles.

Desde un **punto de vista institucional** de la Unión, el proyecto de Convenio abarca cuestiones que entran dentro de los ámbitos de competencia exclusiva o compartida de la Unión. Los Estados miembros no pueden adherirse a título individual a aquellas partes del proyecto de Convenio que entren en un ámbito de competencia exclusiva de la Unión. En el proyecto de Convenio, y para permitir a la Unión adherirse al mismo, debería haberse introducido una disposición relativa a la participación de la Unión en su calidad de organización regional de integración económica en consonancia con la política general en materia de política institucional.

A pesar de que la Unión no parece tener motivos para adherirse al Convenio, de conformidad con su política general sobre aspectos institucionales, todo nuevo Convenio internacional debería contener una cláusula que permita la participación de organizaciones regionales de integración económica.

El Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, en su 81.ª sesión, que tendrá lugar en febrero de 2019, o en una sesión posterior, con supeditación al refrendo del proyecto de Convenio por parte del Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte, podría proceder a una votación sobre la aprobación del Convenio y solicitar a la secretaría que lo transmita a la Secretaría General de las Naciones Unidas en su calidad de depositaria. Por lo tanto, es importante establecer una posición de la Unión para poder reaccionar ante tal eventualidad. En las cuestiones de competencia exclusiva, la Comisión votará en nombre de la Unión.

Durante la preparación del Convenio propuesto se ha consultado a una amplia gama de expertos de los sectores público y privado.

Se han llevado a cabo consultas con los Estados miembros en el seno del Comité de Legislación Aduanera (Coordinación Ginebra), una de las cuales se celebró conjuntamente con expertos del Comité del Espacio Ferroviario Único Europeo, con consejeros de Justicia e Interior, agregados de Transporte y representantes de las Direcciones Generales de la Comisión responsables de Movilidad y Transporte y de Migración y Asuntos de Interior (23.1.2017). También se llevaron a cabo consultas con el Grupo de Expertos Aduaneros.

Consultas adicionales tuvieron lugar durante las reuniones del Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte y del Grupo de trabajo sobre el transporte ferroviario de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

Los debates en los foros pertinentes de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, seguidos por la Dirección General de la Comisión encargada de Fiscalidad y Unión Aduanera o por la Dirección General responsable de Movilidad y Transporte, han ido precedidos de actividades de coordinación entre ambas Direcciones Generales y la Dirección General de Migración y Asuntos de Interior, ya que el proyecto de Convenio guarda relación con ámbitos políticos que entran dentro de los respectivos ámbitos de competencia de las tres Direcciones Generales.

La coordinación interna, así como los debates conjuntos con los Estados miembros en el marco del Comité de Legislación Aduanera y de Expertos Aduaneros, puso claramente de manifiesto que no existe ningún interés, ni para los Estados miembros de la Unión ni para la propia Unión Europea, en adherirse al proyecto de Convenio porque no aporta ventaja o valor añadido alguno en ninguno de los ámbitos afectados, es decir, en los ámbitos políticos de la

Unión cubiertos por la propuesta ni en lo que respecta al punto de vista institucional de la Unión.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «puedan influir de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»².

4.1.2. Aplicación al presente caso

El acto que el Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte y el Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas están llamados a adoptar surtirá efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del proyecto de Convenio.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto respecto del cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe basarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Por lo que respecta a un acto previsto que persiga varios objetivos a la vez, o que tenga varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de una Decisión en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE tendrá que incluir, excepcionalmente, las distintas bases jurídicas pertinentes.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El acto previsto persigue objetivos y tiene componentes en el ámbito de los controles fronterizos e incluye controles de los pasajeros y de sus documentos. Debe basarse, por lo

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania / Consejo de la Unión Europea, Asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

tanto, en el artículo 77, apartado 2, letra b), del TFUE, que se refiere a «los controles a los cuales se someterá a las personas que crucen las fronteras exteriores».

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta son las disposiciones siguientes: artículo 77, apartado 2, letra b), del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 77, apartado 2, letra b), en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte y en el Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, en relación con la adopción prevista de un nuevo Convenio sobre la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra b), en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el apoyo de la Organización para la Cooperación de los Ferrocarriles (OSJD), la Federación de Rusia ha propuesto un nuevo Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) sobre la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril.
- (2) El Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte actúa dentro del marco de las políticas de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas bajo la supervisión general del Comité de Transportes Interiores. La función del Grupo de trabajo consiste en entablar y proseguir acciones encaminadas a la armonización y la simplificación de la reglamentación, las normas y la documentación de los procedimientos de cruce de fronteras para los distintos modos de transporte interior.
- (3) El Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte de la CEPE/ONU, en su 149.º periodo de sesiones del 12 al 14 de junio de 2018, o en un periodo de sesiones posterior, adoptará una decisión sobre el refrendo de la propuesta de Convenio relativo a la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril y sobre su transmisión al Comité de Transportes Interiores para su aprobación formal.
- (4) La Unión está representada en el Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte de la CEPE/ONU, del que forman parte los 28 Estados miembros actuales de la Unión con derecho a voto. En las cuestiones de competencia exclusiva, la Comisión expresa la posición de la Unión en nombre de la Unión y de sus Estados miembros.
- (5) Dependiendo de las circunstancias específicas y en aras de una representación exterior única de la Unión y de sus Estados miembros, la Comisión puede entablar

negociaciones que abarquen tanto las competencias de la Unión como ámbitos en los que los Estados miembros no han atribuido competencias a la Unión.

- (6) Es preciso determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte de la CEPE/ONU y en el Comité de Transportes Interiores, dado que el Convenio propuesto se refiere a elementos de trámites de visado que entran dentro de la competencia de la Unión.
- (7) El Convenio contiene disposiciones generales sobre la manera de organizar los controles fronterizos de los trenes de viajeros. El Convenio puede considerarse como la base para acuerdos multilaterales y bilaterales, en cuya ausencia no podría funcionar ninguno de los elementos cubiertos por el mismo.
- (8) Los Estados miembros de la Unión Europea pueden celebrar tales acuerdos bilaterales sin necesidad del Convenio propuesto. En el caso de la Federación de Rusia y de otros países representados en la Organización para la Cooperación de los Ferrocarriles, su marco jurídico parece requerir dicho Convenio a fin de que resulte más fácil celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales.
- (9) El contenido de la propuesta de Convenio no parece tener efectos adversos ni beneficiosos para los Estados miembros de la Unión. Por ello, la Unión no debe apoyar la propuesta de Convenio, aunque no tiene motivos para bloquear su adopción.
- (10) Aunque la adhesión al Convenio no parece atender a los intereses de la Unión, de conformidad con su política general sobre aspectos institucionales, todo nuevo Convenio internacional debería contener una cláusula que permita la participación de organizaciones regionales de integración económica. El proyecto de Convenio no contiene una cláusula que permita la adhesión de la Unión al Convenio.
- (11) Por lo tanto, la posición de la Unión en el Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte de la CEPE/ONU debería ser neutral si se incluyera una cláusula que permita la participación de organizaciones regionales de integración económica. En ese caso, la Unión debería abstenerse. En caso contrario, la Unión debería votar en contra de la adopción del proyecto de Convenio.
- (12) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la presente Decisión, si la incorpora a su legislación nacional.
- (13) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁴.

³ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁴ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el

- (14) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen⁵, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁶.
- (15) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen⁷, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/CE del Consejo⁸.
- (16) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo⁹; el Reino Unido no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (17) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo¹⁰. Irlanda no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (18) Por lo que respecta a Chipre, Bulgaria, Rumanía y Croacia, las disposiciones de la presente Decisión constituyen disposiciones que desarrollan el acervo de Schengen o están relacionadas con él, en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 2, del

Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁵ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁶ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

⁷ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁸ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas, DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

⁹ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

¹⁰ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

Acta de adhesión de 2003¹¹, el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005¹² y el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2011¹³.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte y en el Comité de Transportes Interiores de la CEPE/ONU en relación con la propuesta prevista de un nuevo Convenio de la CEPE/ONU sobre la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril deberá ser la siguiente:

La posición de la Unión sobre el proyecto de Convenio deberá ser la de abstenerse si se introdujera una cláusula que permita la participación de organizaciones regionales de integración económica. Si no se introdujera dicha cláusula, los Estados miembros de la Unión deberán votar en contra.

Artículo 2

La posición a que se refiere el artículo 1 será expresada por los Estados miembros de la Unión que son miembros del Grupo de trabajo de la CEPE/ONU sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte y del Comité de Transportes Interiores, actuando conjuntamente.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son la Comisión y los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

¹¹ Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

¹² Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.

¹³ Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 112 de 24.4.2012, p. 21.